



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

E 37/10-11
Costa O.
10/03/2010

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1: Incorpórese como último párrafo del artículo 19 del decreto-Ley 8785/77 –Faltas Agrarias-, el siguiente texto:

“Artículo 19: Contra las decisiones condenatorias podrá interponerse recurso de apelación ante los Tribunales Rurales con competencia en el lugar donde se cometió la infracción dentro de los cinco (5) días de notificado el pronunciamiento, previo pago de la multa impuesta. El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso la sanción.

El recurso se concederá con efectos suspensivo respecto a las penas previstas en los incisos b), c) y d) del artículo 3º, excepto que a criterio de la autoridad de aplicación, en caso de pena de comiso, inhabilitación o clausura, pueda resultar grave riesgo para la salud de la población o para la sanidad animal y vegetal.

Hasta el efectivo funcionamiento de los Tribunales rurales, creados por Decreto-Ley 868/57, (T.O. Decreto-Ley 21209/57), se procederá de acuerdo a las previsiones de la Ley 11.911”

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La Plata, 2 de marzo de 2010.-

HONORABLE LEGISLATURA: Visto que en la Provincia de Buenos Aires se labran innumerables actas de infracción por faltas agrarias, que una gran cantidad no llegan en grado de apelación al Poder Judicial, mayoritariamente por cuestiones de competencia, pues la justicia rural, ha sido y es un tema largamente postergado y desprolijamente tratado.

Todo esto ha llevado a que el acceso a la justicia de quien tiene una pretensión se vea dilatado o termine por desistir de la misma.

A continuación reproduciré el desarrollo que del tema de las faltas agrarias y la competencia para su revisión judicial, hace el Dr. Leonardo Fabio Pastorino en “ACTUALIDAD EN DERECHO AGRARIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES”, comenta que presentada para su revisión judicial una multa impuesta por el Director Provincial de Ganadería y Mercados del Ministerio de Asuntos Agrarios (se trataba de la infracción a los arts. 148 y 170 del Código Rural, referidos a la ausencia de marcación del ganado y al tránsito sin guía, respectivamente), el Juez de Primer Instancia en lo Contencioso Administrativo de Junín, se declaró incompetente .

Recordó en “Sixto, Héctor José c/Ministerio de Asuntos Agrarios s/Materia a categorizar”, el juez que para “el art. 2 inc. 1 del C.P.C.A. establece que son materia originaria contencioso administrativas las impugnaciones



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

contra sanciones administrativas dictadas en el ejercicio de la policía administrativa, a excepción de aquellas relacionadas con faltas municipales (art. 166 párrafo 2 Const. Prov.) y provinciales (art.172 Const. Prov.)". Para él "el Código Procesal Administrativo (Ley 12.008 y modificatorias) enumeró como casos incluidos en la competencia material del fuero contencioso administrativo, aquellos en los que se impugnan actos sancionatorios dispuestos en el ejercicio de la policía administrativa, a excepción de las causas sujetas al control judicial de otros órganos".

"Las faltas agrarias, como la aplicada en el caso, constituyen un ejemplo de la atribución de competencia material a otro órgano jurisdiccional distinto del fuero especializado en el control judicial de las sanciones administrativas". Recordemos que por el art.19 del decreto-ley 8785/77 de Faltas Agrarias, "contra las decisiones condenatorias podrá interponerse recurso de apelación ante los tribunales rurales con competencia en el lugar donde se cometió la infracción dentro de los cinco (5) días de notificado el pronunciamiento, previo pago de la multa impuesta. El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso la sanción".

Para el juez: "En relación con estas sanciones administrativas, la autoridad de aplicación resulta ser el Ministerio de Asuntos Agrarios y las municipalidades, esta última en aquellos servicios y funciones que se encuentran dentro de la órbita municipal (Conf. Art.2 de la ley 1.401)".

"En el sub-lite, en el recurso de apelación interpuesto contra la multa impuesta estimo que debe entender el tribunal rural del lugar donde se ha cometido la infracción (art.19 de la ley 10.491) y teniendo en cuenta que el texto del art.50 de la ley 5.827 (Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, texto según ley 11.911) establece que actualmente a la jurisdicción rural la



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ejercen los jueces en lo civil y comercial, dichos magistrados son quienes se encuentran muñidos de competencia material para entender en la totalidad de las causas rurales de orden voluntario o contradictorio”.

También el juez valoró que “en virtud de la presunción de legitimidad que revisten los actos de los poderes del Estado, que la legislatura provincial ha querido plasmar este criterio al no haber reformado el Código de Faltas Agrarias y la ley Orgánica del Poder Judicial incorporando normas que le asignen competencia material a los Jueces en lo Contencioso Administrativo en ocasión de la reciente puesta en funcionamiento del fuero”.

Sobre la especialidad de la materia de faltas agrarias y el conocimiento de las mismas en la Justicia de Paz , en virtud de la ley 11.911 la competencia puede corresponderle , no como materia propia sino por habérsele asignado subsidiariamente la materia agraria

Finalmente, resuelve la apelación el Juez de Paz de Chacabuco, quien rechaza el recurso. Contra tal decisión vuelve a apelar el infractor, generando un nuevo conflicto de competencias debido a que lo hace ante la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, la que entiende que sólo es competente por contravenciones al decreto-ley 8.031/73.

Este resumido comentario de una jurisprudencia trata de demostrar la confusión reinante en materia de competencia rural, que en definitiva el perjudicado es quien desiste de un reclamo que aunque estima justo no llega a obtener justicia.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo, la pronta sanción del Proyecto adjunto.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires